

BREVE ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS FORMATIVOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO LABORAL CHILENO*

Márió Mosquera Ruiz**

SUMARIO: Introducción; 1 Concepto; 2 Enumeración; 3 Análisis.

INTRODUCCIÓN

El Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1 de 24 de enero de 1994, trata en su Libro V de la Jurisdicción Laboral, regulando en su título I a los Juzgados de Letras del trabajo y al Procedimiento que se debe seguir ante ellos. Entre éstos se encuentra el “*procedimiento de aplicación general*” y el de los juicios laborales de menor cuantía. En el siguiente trabajo haremos especial mención al primero de ellos, sin perjuicio de referirnos en algunos casos a este último.

1 Concepto

Los principios formativos del procedimiento son aquellas directrices o bases que gobiernan todo el sistema procesal y los procedimientos.

Todo sistema jurisdiccional debe respetar ciertas bases y principios rectores o formativos y que permite comprender sus instituciones.

Dentro de los objetivos que persigue su estudio, nos encontramos con que a través de ellos se pueden establecer las características de las distintas instituciones, conceptos y reglamentaciones del derecho sustantivo respecto del derecho comparado. Representa por otra parte una ayuda inestimable para el legislador al ejercer su función de creación de la ley, para la reforma de la legislación existente, o para el análisis crítico de lo ya reformado. Constituye por otra parte, una herramienta o elemento esencial para la interpretación de la ley, no solo la doctrinaria, sino también para aquella que debe realizar el juez.

A continuación revisaremos brevemente cada uno de los más importantes principios formativos que ha establecido la doctrina y veremos en que forma la actual legislación procesal laboral chilena ha recogido o se ha informado por ellos.

* Para la elaboración de esta obra se contó con la valiosa colaboración del abogado Sr. Ignacio Verdugo Ramírez de Arellano. Judge Peter J. Messitte 8° Ciclo Internacional de Conferencias.

** *Professor Titular da Faculdade de Direito – Universidade do Chile.*

Sabido es que el tratadista que con mayor profundidad ha estudiado este campo es el escocés *Robert Wyness Millar*, a quien seguiremos.

Habitualmente, los principios formativos se enuncian y estudian agrupados en forma contrapuesta. Sin embargo, es fácil detectar que en muy pocas ocasiones se dan en forma pura en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes. Generalmente, en la legislación se encuentra un principio con predominancia por sobre otro, el cual no se encuentra ausente sino mitigando la regla general con recurridas excepciones, es decir, “prácticamente no existe la recepción absoluta de un principio y la exclusión total de aquel que se le contrapone”.

2) Enumeración

Los principios formativos del procedimiento comúnmente aceptados son los siguientes:

- a. Bilateralidad y Unilateralidad de la Audiencia.
- b. Principios Dispositivo e Inquisitivo.
- c. Orden Consecutivo Legal, Orden Consecutivo Discrecional y Orden Consecutivo Convencional.
- d. Preclusión.
- e. Publicidad y Secreto.
- f. Oralidad, Escrituración y Protocolización.
- g. Mediación e Inmediación.
- h. La Probidad o buena fe.
- i. Protección.
- j. Economía Procesal.
- k. Adquisición Procesal.
- l. Prueba Formal, Prueba Racional y Sana Crítica.

3) Análisis

a) Principios de la Bilateralidad y la Unilateralidad de la Audiencia

El principio de la bilateralidad de la audiencia, considerado por Wyness Millar como el más destacado de los principios, consiste fundamentalmente en que “nadie puede ser condenado sin ser oído”.

No significa este principio que se pueda obligar a las partes a comparecer, ni mucho menos que sea necesario que ellas sean realmente oídas. La aplicación de este principio consiste en la posibilidad de igual acceso al ejercicio de sus facultades en el proceso.

Fundamento de este principio es la igualdad de los individuos ante la ley, que tiene su consagración constitucional en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chile, en virtud del cual la Constitución asegura a todas las

personas “la igualdad ante la ley”. Se puede decir que el término de “igualdad” es más exacto que hablar de bilateralidad de la audiencia o principio de la audiencia. Este sería una especie, en el terreno procesal, de aquel que sería el género. En efecto, la igualdad se materializa en asegurar a todos los litigantes la comparecencia ante los mismos tribunales, con iguales formalidades y requisitos, derechos y obligaciones. La bilateralidad, en tanto, como consecuencia de dicha igualdad da la idea de un régimen en virtud del cual todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Salvo excepciones, la ley procesal establece que toda pretensión o petición deducida por una de las partes en el proceso, deberá ser comunicada a la parte contraria, mediante la notificación, esencial acto de concreción de este principio.

En la legislación procesal civil chilena el principio en estudio es, sin duda, el predominante. Innumerables disposiciones establecen la existencia de las partes, y la oportunidad que éstas tienen de ser oídas, promoviendo el debate, mediante peticiones o formulación de pretensiones, alegatos, defensas, la aportación durante el juicio de las pruebas, diligencias, presentación de documentos y finalmente la interposición de recursos.

Encontramos en la legislación casos de excepción que para algunos no es más que la confirmación de la regla general, en cuanto a que constituyen ciertas concesiones que en nada afectan a la universalidad del principio. Para otros son aplicación del principio de la unilateralidad de la audiencia. Es el caso de las medidas prejudiciales que pueden ser decretadas sin audiencia de la persona contra quien se piden, si la ley no exige expresamente su intervención (art. 289 del Código de Procedimiento Civil.), como asimismo, la concesión de medidas precautorias durante el curso del juicio sin conocimiento de la contraparte y, la suspensión de una obra nueva denunciada mediante la interposición de la demanda, sin previa notificación al denunciado.

El principio de la unilateralidad de la audiencia es aquel que inspira aquellos procedimientos en que se priva a una o a ambas partes de la posibilidad de ejercer sus derechos o facultades. Las actuaciones realizadas por el tribunal son igualmente válidas aun cuando una de las partes o ambas no han tenido conocimiento de ellas ni posibilidad de acceso en su realización. Los procedimientos que recogen este principio se desarrollan sin la intervención de una de las partes, por lo general, sin el sujeto pasivo de dicha relación, siendo suficiente que la contraparte, habitualmente el sujeto activo, active sus facultades. Incluso pueden encontrarse procesos en que ambas partes estén ausentes.

El sumario criminal es el mayor ejemplo de aplicación de este principio de unilateralidad de la audiencia. La aplicación del principio de la unilateralidad de la audiencia generalmente va unida a los principios inquisitivo, de investigación judicial e impulso del tribunal.

Por su parte, la bilateralidad de la audiencia va unida a los principios dispositivo, presentación por las partes e impulso de éstas.

APLICACIÓN

El proceso laboral recoge, indudablemente, el principio de la bilateralidad de la audiencia. El conocimiento de ambas partes sobre la existencia del juicio, sus pretensiones y defensas y, en general, las diligencias y actuaciones practicadas en él (sin perjuicio de la situación de la rebeldía), a través de la institución de las notificaciones, medio destinado por su naturaleza a poner en conocimiento de las partes las resoluciones judiciales y, en general, todo lo que ocurre dentro del proceso, son todas demostraciones de la inspiración general de este principio, cuidadosamente respetado por el legislador laboral en Chile.

Como ejemplos puntuales de la aceptación de este principio que materializa la igualdad de los individuos ante la ley nos encontramos: la disposición que ordena hacer la primera notificación al demandado en forma personal, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído; la norma que establece, como una especial protección en este sentido, la obligatoriedad de la notificación personal "en persona" al trabajador cuando se le notifique en el lugar donde ordinariamente preste sus servicios, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue; el artículo que se refiere a la citación de las partes para la audiencia de conciliación, y especialmente en la fase de prueba. En ésta podemos mencionar: el que la resolución que recibe la causa a prueba sea recurrible de reposición; la necesidad de acompañar lista de testigos con antelación a su declaración, cuya resolución debe notificarse a la contraria y evidentemente la institución de las tachas que previene de inhabilidades o imparcialidades en su testimonio, como asimismo las repreguntas o contrainterrogaciones que podrán hacer las partes a los testigos. Aparte de lo anterior puede considerarse como una manifestación del mismo principio la posibilidad de hacer impugnaciones a la prueba documental; los escritos de observaciones a la prueba y que, en general, toda diligencia probatoria debe practicarse previo decreto del tribunal, notificado legalmente a las partes, normas aplicables estas últimas en virtud de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la parte procesal del Código del Trabajo.

Adicionalmente, como una desmembración del principio de igualdad ante la ley existe el derecho constitucional a la defensa jurídica y como modo de proteger dicho derecho y dar aplicación así a la bilateralidad de la audiencia, el legislador estableció, en juicios de cierta cuantía, la obligación a las partes a comparecer con asesoría letrada, otorgando dos maneras de cumplir con esta obligación a aquellos trabajadores que tengan derecho al privilegio de pobreza: a través de los Consultorios Jurídicos de la Corporación de Asistencia Judicial, y a través de los abogados de turno que asistirán gratuitamente a dichos trabajadores.

b) Principios Dispositivo e Inquisitivo

En términos generales, el *principio dispositivo* consiste en que "la intervención del juez en el proceso, en el inicio de éste y, en general, su actividad en el mismo se

encuentra condicionada a la actuación y requerimiento de las partes”. El impulso procesal se encuentra radicado en las partes.

Las partes ejercerán o no, libremente, sus derechos, materiales y procesales involucrados en la causa, determinando ellos mismos el conflicto que se somete a la decisión del tribunal y sus límites, el curso progresivo de los autos y la aportación de los medios de convicción para la resolución del juicio por parte del tribunal.

Dentro del *principio dispositivo*, concebido en términos genéricos, de acuerdo al análisis que de él efectúa Wyness Millar podemos distinguir los siguientes principios:

- a) El principio dispositivo propiamente tal;
- b) El principio de presentación por las partes; y
- c) El principio de impulso de parte

El *principio dispositivo propiamente tal*, que para Wyness Millar, se refiere a que “las partes tienen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa y reconocen su potestad de libre decisión respecto del ejercicio o no ejercicio de estos derechos. El que sea dueño de un derecho, no queda pues obligado a perseguirlo en juicio... Corresponde también al demandado resolver si quiere formular o no una defensa total o parcial. Y en la esfera de los derechos puramente procesales, se basa en este principio la adopción o no adopción de las diversas medidas procesales que la ley pone a disposición de las partes”. (Millar, R.. Op. cit., pág. 65).

El *principio de la presentación por las partes* se refiere, a diferencia del anterior, a los límites de la controversia. Así, el tribunal queda limitado a la consideración de lo que los litigantes han planteado, no pudiendo ir más allá. “Las partes presentan al tribunal el material que desean sea utilizado para la averiguación del verdadero contenido de la relación existente entre ellas y cuya selección queda librada a su propio arbitrio. El tribunal, por su parte, espera pasivamente la presentación de dicho material, interviniendo únicamente en los términos necesarios para asegurar que las actividades procesales de los litigantes se desenvuelvan en base a métodos ordenados, sin exceder los límites establecidos por la ley. El procedimiento adquiere así la forma de una controversia de las partes, permitida y supervisada por el tribunal”. (Millar, R..Op. cit., pág. 59).

El *principio del impulso de partes* se refiere a la tramitación que éstas deban hacer para dar curso progresivo a los autos. Sobre ellas recae la facultad y responsabilidad de velar por el adelanto del procedimiento, a través de las distintas actuaciones que en él determina la ley, ya sea emplazamientos, producción de pruebas, etc.

De acuerdo con este principio “los órganos jurisdiccionales sólo entran en acción en virtud de un pedido y vuelven a caer en la inactividad tan pronto como se haya ejecutado la medida particular solicitada. De ahí también se infiere que la inactividad de las partes lleve consigo la del juez, causando la paralización del juicio”.

El *principio inquisitivo* es el contrapuesto y consiste, en términos generales, en la necesidad en que se encuentra el juez de iniciar el procedimiento de oficio (por lo

que también se llama principio de oficialidad), y a realizar dentro de éste todas las investigaciones destinadas a averiguar la ocurrencia real de los hechos (por lo que se llama inquisitivo, de inquirir, o de investigación judicial), quedando las partes en una posición de mayor pasividad, correspondiéndoles únicamente una intervención de colaboración con aquél.

En la aplicación pura de este principio, se niega a las partes la libre disponibilidad de sus derechos y acciones en el procedimiento, asociándosele generalmente con procedimientos en que se encuentran involucrados derechos de orden o interés público. El tribunal tiene facultad para iniciar de oficio el proceso, pudiendo realizar dentro de él todas las actuaciones que estime pertinentes para determinar los hechos del conflicto.

Dentro de este principio se pueden distinguir diferentes fórmulas, que para algunos autores serían tres aspectos de un mismo principio: el principio inquisitivo propiamente tal, el principio de investigación judicial y el principio de impulso del tribunal.

Wyness Millar, en cambio, al igual como lo hace con las fórmulas señaladas del principio dispositivo, diferencia y trata el principio de oficialidad, por un lado, y el principio de la investigación judicial o principio inquisitivo, por el otro.

a) *El principio inquisitivo*, propiamente tal, es aquél que “priva a las partes de su potestad sobre el objeto del procedimiento, de suerte que el deber oficial del juez no sólo abarca la aplicación de las leyes, sino que se extiende a determinar el alcance del material de la causa” (Kleinfeller, citado por Millar, op. cit., pág. 68).

b) *El principio de la investigación judicial* es aquél que obliga al juez a averiguar de oficio la verdad material o absoluta de los hechos, tal como acaecieron, debiendo escudriñar por su cuenta y considerar hechos que no le han sido presentados por las partes. Además, no le es dable admitir como ciertos, sin inquisiciones, los hechos convenidos como verdaderos por los litigantes.

c) *El principio del impulso judicial* se refiere a que corresponde al juez el adelantamiento del proceso una vez que éste ya se ha iniciado. Corresponde al tribunal cuidar por el curso progresivo de los autos. Con el inicio del juicio, a veces con la formulación de una solicitud, el tribunal recibe del litigante peticionario el derecho y el deber de ejecutar no sólo los respectivos actos procesales pedidos, sino también hacer todo aquello que resulte necesario para la resolución del litigio y el término del conflicto.

APLICACIÓN

Los procedimientos civiles se encuentran informados, casi sin excepción, en su totalidad por el principio dispositivo y sus derivados de presentación e impulso de las partes.

En materia laboral, también encontramos la información preponderante de uno de estos tópicos respecto de su contrario. Sin embargo, por las especiales característi-

cas de este derecho social, el juez se encuentra en una posición intermedia respecto de su actuación y de la tarea que le corresponde a las partes.

En efecto, el procedimiento ordinario del trabajo está regido preferentemente por el principio dispositivo, y en especial, por su fórmula derivada de presentación por las partes. No obstante, dadas las facultades y poderes otorgados al juez para dirigir el proceso e investigar la verdad material de los hechos, se aleja de la aplicación espúrea del principio dispositivo entrando a informarse por el principio inquisitivo, de oficialidad o, en este caso más precisamente, de investigación judicial.

Así, de acuerdo con el Código del Trabajo, y también de la observación de las legislaciones procesales laborales anteriores, la actividad de las partes resulta fundamental e indispensable para el inicio del juicio (necesidad de la demanda presentada por las partes), para la prosecución de él (aplicación del abandono del procedimiento del Código de Procedimiento Civil) y la comprobación de los fundamentos fácticos (las pruebas deben ser aportadas por las partes), quedando el tribunal limitado por lo que aquellas le han sometido a su decisión y pedido durante la tramitación del proceso, so pena de incurrir en *ultra petita*, etc.

A pesar de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el trabajador no se encuentra obligado a ejercitarlos, pues tienen pleno dominio de sus derechos, tanto laborales como procesales. Lo mismo puede decirse respecto del empleador.

Son las partes quienes deben velar por la prosecución del juicio y de adelantarlos hasta el punto de llegar a la sentencia definitiva, o hasta la consecución de otro equivalente jurisdiccional que ponga término al litigio.

En materia probatoria son las partes quienes deben aportar el material necesario para lograr la convicción del juez en pro de sus intereses, debiendo cumplir con una serie de disposiciones legales, que ya hemos estudiado, para la aportación de la prueba. Incluso, pueden las partes a través de su voluntad eliminar el periodo probatorio, si alguna de éstas o ambas se allanan a las peticiones de la contraria o no controvierten los hechos sustanciales y pertinentes sobre que versa el juicio.

Sin embargo, dado el especial carácter del derecho del trabajo, el legislador ha otorgado una mayor latitud en cuanto a las facultades inquisitivas del tribunal, acercándose hacia la oficialidad, e investigación judicial, dejando la pasividad propia de los procedimientos inspirados en el principio dispositivo y asumiendo un rol contralor de la actividad de las mismas e incluso, caracterizándose por funciones propias de un magistrado inquisidor como lo sería el del proceso criminal. Es más, tan es cierto que el juez no debe ser indiferente al estado y avance del juicio que éste puede y debe proponer a las partes bases concretas para lograr una conciliación, según los antecedentes de la causa, que debe estudiar rigurosamente, instando así, personalmente, por la terminación del juicio y con ello el procedimiento.

Lo anterior no quiere decir que nos encontremos de lleno dentro del principio inquisitivo, pero sí que nos encontramos con tal número de excepciones al principio de presentación por las partes e impulso de partes que podríamos decir que se trata de un

tipo intermedio o mixto de procedimiento, en donde ambos principios contrapuestos rigen equilibradamente, según las normas concretas y específicas del derecho laboral.

Dice Menéndez-Pidal y De Montes (op. cit., pág. 125) al tratar de la posición del juez en lo social, lo siguiente: “No puede olvidarse que dado el carácter semipúblico del derecho social, en las controversias individuales del trabajo se ventilan intereses particulares, pero también con cierto carácter público y aun notoriamente social, lo que justifica todavía más la adopción del sistema del impulso judicial, velando por la recta administración de la justicia social”.

Demuestran lo aseverado lo siguiente: las facultades del juez para rechazar la demanda en caso de no contener los requisitos contemplados en el artículo 439 del código; la designación que de oficio puede hacer el tribunal del funcionario que deberá practicar las notificaciones (art. 430); la facultad para disponer que cualquier resolución sea notificada personalmente o por cédula; la facultad para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y, además, para tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento; la facultad para declarar de oficio la incompetencia absoluta y de falta de capacidad y personería, su implicancia y la acumulación de autos; en segunda instancia, las facultades del tribunal de alzada para pronunciarse sobre acciones o excepciones hechas valer en el juicio y que el tribunal de primera ha omitido pronunciarse, o bien, sobre cuestiones tratadas en primera y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, y la casación de oficio de la sentencia apelada; etc.

Sin embargo, a nuestro entender, la mayor demostración de los principios de oficialidad y de investigación judicial se encuentra dada por las facultades del tribunal en torno a la conciliación y a los medios de comprobación de los hechos controvertidos. En cuanto a lo primero, hemos dicho que el tribunal fijará una audiencia que tendrá por objeto procurar la conciliación de las partes debiendo presentar en la audiencia las bases correspondientes y actuará personalmente, pudiendo incluso, si lo estimare conveniente, disponer la comparecencia personal de las partes.

La otra materia que importa una influencia del principio inquisitivo es aquella que se refiere a las facultades del tribunal para decretar para mejor resolver cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos, pudiendo decretar estas medidas durante todo el curso del juicio, a partir de la recepción de la causa a prueba.

El legislador optó por otorgar estas facultades al juez con mayores latitudes que en cualquier otro juicio de carácter civil, y esto se justifica precisamente porque le interesaba que el juez tuviera mayores facultades inquisitivas tendientes a descubrir la verdad de los fundamentos de hecho de los intereses de las partes, y al mismo tiempo, suplir la frecuentes dificultades con que se encuentran los trabajadores para la aportación de las pruebas, con la subsecuente desprotección jurisdiccional, posibilitando así la verdadera aplicación de la justicia que lleva consigo el derecho laboral.

c) *Orden Consecutivo Legal, Orden Consecutivo Discrecional y Orden Consecutivo Convencional*

El proceso es una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente y a través de diversas etapas o fases para el logro de un fin: la resolución del conflicto sometido a la decisión del tribunal. El orden que sigue el proceso puede ser establecido por la ley, el juez o las partes.

Según si el procedimiento se encuentra ordenado por el legislador, por el juez o por las partes, se dirá que éste se encuentra regido por los principios de Orden Consecutivo Legal, Discrecional o Convencional, respectivamente.

1— En virtud del *orden consecutivo legal* es la ley la que se encarga de establecer las secuencias o fases en que se desenvuelve el procedimiento, de modo que puede establecerse por actos o serie de actos previamente determinados, o bien por fases o etapas genéricas, anticipadamente establecidas.

2— Si un procedimiento se encuentra regido por el principio del *orden consecutivo discrecional*, quiere decir que la ley ha entregado al criterio del juez la determinación de la forma en que el procedimiento se va a desarrollar, quien deberá orientar su labor de acuerdo al contenido específico del expediente concretando la labor jurisdiccional en una forma lógica.

3— Que un procedimiento se inspire en el *orden consecutivo convencional* significa que la ley entrega a las partes la facultad de determinar las fases o etapas en que se desenvuelve el procedimiento.

Puede darse que la ley fije genéricamente las etapas y sean el juez o las partes las que deban determinar los trámites y su orden dentro de cada etapa del procedimiento fijado por la ley, encontrándonos en este caso, ante una mixtura de principios en donde prevalecen unos sobre otros.

El orden consecutivo legal es el que rige en la mayoría de los procedimientos judiciales en Chile, ya que, conforme a los principios mínimos del derecho natural, que manda resolver los conflictos de acuerdo al debido proceso de ley, consagrado en la Constitución, el legislador ha establecido las etapas de discusión, prueba y sentencia, perfectamente delimitadas y reguladas, distinguiéndose claramente los diferentes escritos, resoluciones, diligencias, trámites y actuaciones que cada una de ellas comprende.

Existen excepciones de procedimientos en que en realidad lo que está entregado en cuanto a su procedencia y ordenamiento procedimental al criterio del juez o, en otros casos a las partes son ciertas medidas procesales.

Podrían señalarse como casos de aplicación del orden consecutivo convencional los arbitrajes (árbitros mixtos y arbitradores); la prueba en el plenario criminal, entregada su existencia a la voluntad de las partes; y en materia civil la facultad que tienen las partes para reducir o ampliar la duración del término probatorio contemplado en la ley.

APLICACIÓN

En el procedimiento ordinario del trabajo rige plenamente el orden consecutivo legal, debido a que es el legislador quien predeterminó las etapas del procedimiento, excluyéndose la posibilidad de dejar al criterio del juez o de las partes la determinación de la forma y secuencia en que éste se ha de desarrollar.

Así podemos distinguir claramente en el Código del Trabajo, al igual que en sus precedentes legislaciones, fases perfectamente delimitadas de principio a fin, a través de las cuales se desenvuelve el procedimiento, siendo actualmente las siguientes: fase o período de discusión, fase o período de conciliación, fase o período probatorio, fase o período de medidas para mejor resolver y fase de fallo o sentencia.

Dentro de cada fase el legislador ha establecido, además, el orden que deben seguir los trámites que la integran así, por ejemplo, en el período de prueba se establece la recepción de la causa a prueba, el ofrecimiento de la misma, su rendición —y dentro de ella cada paso y formalidades a seguir—, su apreciación, etc.

Cosa aparte es el hecho de que algunas de las fases señaladas puedan resultar solamente eventuales y que en cierto modo dependerá de la voluntad o, más bien, del actuar de las partes su procedencia o no en el transcurso del juicio. Así, llegaremos a la etapa de prueba de no producirse la conciliación entre las partes. Dependerá del criterio del juez la procedencia de la etapa de medidas para mejor resolver, según el material aportado al juicio.

Podemos encontrar en la legislación laboral, incluso en el propio código del ramo, pero fuera ya del procedimiento ordinario de que trata esta obra, ejemplos de procedimientos en que no se aplica el Orden consecutivo legal, como lo son los preceptos que se encuentran dentro de la reglamentación de las Organizaciones Sindicales, relativos a la constitución y disolución de los sindicatos, respectivamente. El primero de ellos señala que el tribunal conocerá de la reclamación que haga el sindicato de las observaciones que le formule la Inspección del Trabajo por no ajustarse a derecho, “en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que el solicitante proporcione en su presentación y oyendo a la Inspección del Trabajo respectiva”. En el segundo ejemplo, señala que de la disolución de un sindicato conocerá un Ministro de Corte de Apelaciones en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione en su presentación el solicitante, oyendo al directorio sindical, o en su rebeldía, etc.

En ambos casos el tribunal conoce sin forma de juicio, y por lo tanto, el propio juez o ministro determinará “discrecionalmente” la forma en que conocerá de cada asunto. Sin embargo, la ley determina en ambos casos que deberá oírse a determinadas entidades y que el informe o la sentencia deberá dictarse dentro de cierto plazo y la forma de su notificación, por lo que también hay un orden procedimental que está dado por la ley.

Por otro lado, siempre dentro del Código del Trabajo, en el Libro IV que trata de la Negociación Colectiva, nos encontramos con tres preceptos que dan muestra de la

preponderancia de la aplicación del principio de Orden Consecutivo Convencional a determinados procedimientos –que no son obviamente el ordinario aplicable ante los juzgados laborales– y que están referidos al procedimiento aplicable ante jueces árbitros encargados de resolver controversias que puedan plantearse entre las partes de una negociación colectiva, sea éste arbitraje voluntario u obligatorio. En estos casos la ley está permitiendo a las partes señalar el procedimiento a seguir, pero siempre dentro de normas mínimas que la propia legislación se encarga de garantizar.

d) Preclusión

Según Chiovenda, el principio de la Preclusión consiste en la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal producida por las siguientes razones: 1) por no haberse observado el orden señalado en la ley para el ejercicio de dicha facultad procesal; 2) por haber realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad; o 3) por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad.

Couture define el término preclusión como sinónimo de “extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquél”. A continuación lo señala como principio procesal designado así por oposición al denominado de “secuencia discrecional”, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla.

El principio de la preclusión se encuentra estrechamente vinculado con el principio del orden consecutivo legal, tanto así que Wyness Millar trata ambos principios, junto al de la eventualidad, en forma simultánea. El respeto al orden consecutivo legal se logra mediante la clausura definitiva de cada una de las fases o etapas en que está dividido el procedimiento, impidiendo el regreso a aquellas ya extinguidas o consumadas.

Siguiendo a Chiovenda, cuatro son las formas en que la preclusión se presenta:

a. La facultad precluye por no haberse ejercido dentro del plazo establecido por la ley.

Se reconoce esta forma de operar la preclusión a través del establecimiento por parte del legislador de plazos fatales.

b. La facultad precluye por no haber respetado en su ejercicio el orden preestablecido por la ley para hacerla valer.

Así, a la demanda debe suceder la contestación, a ésta el período de prueba, etc. en los procesos regidos por el orden consecutivo legal.

Ligado al principio de la preclusión encontramos el principio de la eventualidad, (*ver Millar, op. cit., págs. 96 y sgts.) que consiste “en la necesidad de deducir conjuntamente los diversos medios de ataque o de defensa de que disponen las partes litigantes en previsión de que uno o varios de ellos sean desestimados. En otros términos, el interesado debe deducir en forma simultánea, no sucesiva, diversas

pretensiones o defensas, aun cuando sean incompatibles entre sí, para que, en el evento de que no sea acogida alguna o algunas de ellas, pueda lograr éxito en la o las restantes. Si estos medios de ataque o de defensa de que dispone el actor o demandado no se deducen conjuntamente en la correspondiente actuación, precluye el derecho de oponerlos con posterioridad.”

No importa para que opere la preclusión que aún no hubiese expirado el término que establece la ley para ejercer la facultad precluida que debió interponerse eventualmente. Se encuentra relacionado también con el principio de concentración, principios éstos asimilados sinónimamente por Engelmann (citado por Millar, op. cit., pág. 98).

c. La facultad precluye por haberse realizado un acto incompatible con su ejercicio

Opera este tipo de preclusión cuando una disposición legal brinda a un litigante dos o más medios o vías para la consecución de un determinado objetivo, pero con la condición de que sólo se puede emplear uno de ellos, es decir, la utilización de uno descarta automáticamente al o a los otros. Ejemplos en materia civil: posibilidad de promover cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria; el recurso de amparo es incompatible con la interposición de otros recursos legales; la citación de evicción lo es respecto de la contestación de la demanda.

d. Una facultad procesal precluye por haberse ejercido válidamente

Esta perspectiva de la preclusión se relaciona con el principio de la consumación procesal. La facultad procesal se extingue con su práctica, se consume con su ejercicio. Por ejemplo, el demandado que ya ha evacuado el trámite de la contestación de la demanda, no puede pretender, con el pretexto de que ha omitido alegaciones de sumo interés para su defensa, realizar una nueva contestación.

APLICACIÓN

Como consecuencia de que rige, según dijimos, el orden consecutivo legal en el procedimiento del trabajo, se aplica también plenamente el principio de la preclusión en éste. señalaremos a continuación algunos ejemplos de esta afirmación:

i.— En la situación en que las facultades precluyen por no haberse ejercido dentro del plazo establecido por la ley, encontramos el establecimiento de plazos fatales para la contestación de la demanda, para los escritos de reconvencción y de contestación a ésta, la presentación de lista de testigos, la solicitud de absolucón de posiciones, rendición de la prueba, interposición de los recursos de reposición y apelación, etc.

ii.— Debe respetarse el orden establecido por la ley para hacer valer los derechos de las partes en su oportunidad correspondiente. Demanda, contestación (con eventual reconvencción), plazo para las excepciones dilatorias, contestación de la reconvencción, resolución que cita a la audiencia de conciliación y prueba, recursos en su contra, lista de testigos y solicitud de pruebas, orden de rendición de la prueba, observaciones a la

prueba, etc. De no ejercer los derechos en su oportunidad, la parte verá precluída su facultad de hacerlos valer.

Respecto del principio de la eventualidad, encontramos su consagración, entre otras disposiciones, en el artículo que se refiere al contenido de la contestación de la demanda, al señalar que ésta debe contener "Todas las excepciones dilatorias y perentorias y los hechos en que se fundan. Con posterioridad no podrá hacerse valer excepción alguna".

iii.– No resulta fácil encontrar casos de preclusión por incompatibilidad. Sin embargo, creemos que es manifestación de este principio la situación que se produce cuando el demandado se allana a la demanda, en cuyo caso no es procedente la rendición de prueba en el proceso, en virtud de no haber hechos controvertidos. Diríamos que precluye su facultad de probar los hechos en que funda su defensa, si por otra parte, el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o bien, si en sus escritos no contradice en materia sustancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio. En este caso, según el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia, disposición concordante con el inciso final del artículo 444 del Código del Trabajo.

iiii.– Por último, como ejemplo de que precluye la facultad por haberse ejercido válidamente ésta, podemos señalar, como ya dijimos, el que el demandado que ha evacuado el trámite de contestación a la demanda no puede pretender realizar una nueva contestación, aun con la excusa de haber omitido importantes alegaciones para su defensa. Lo mismo puede decirse de la presentación de la lista de testigos, que una vez hecha no podrá presentarse una nueva lista, ni aun con testigos con los que no se contaba a la época de confección de la nómina primitiva, aun cuando ésta se haya presentado dentro de primero día y la segunda, antes del vencimiento del plazo legal de dos días siguientes a la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba. (Principio de la consumación procesal).

e) Publicidad y Secreto

El que un procedimiento esté inspirado por el principio de la publicidad, significa que todo lo que se realice dentro de él puede ser conocido por las partes, incluidos sus representantes, abogados y mandatarios, por terceros o por cualquiera persona extraña a él. Esta es la publicidad absoluta. Si este conocimiento está restringido a las partes y a sus asesores, quedando excluidos de la posibilidad de enterarse de los actos y antecedentes propios de los autos, estamos ante la publicidad relativa.

En el otro extremo encontramos el principio del secreto, que como su nombre lo indica, restringe dicho conocimiento únicamente al tribunal que conoce de la causa, siendo prohibitivo para las partes y para terceros el acceso al contenido de los actos concretos del proceso, lo que se conoce como secreto absoluto. Estamos frente al secreto relativo cuando la limitación respecto del acceso al expediente se aplica sólo a los terceros extraños al juicio y no a las partes y a sus representantes judiciales.

En casi todas las legislaciones del mundo se contempla la publicidad como principio general que gobierna los diferentes procedimientos, siendo el secreto una situación de carácter excepcional, habitualmente reservada para los procesos de carácter penal y los procesos en que la moral o el decoro, o la naturaleza de carácter familiar (ej. divorcio) exigen que se tramiten en forma reservada y sin conocimiento público de los mismos.

La publicidad, tiene por objeto una función social cual es la del público control de la actividad del Poder Judicial, y a su vez permite la transparencia de los tribunales y de las partes en la actuación jurisdiccional, como asimismo, la socialización del ejercicio mismo de la justicia.

Lo anterior no significa que ciertos actos de deliberación y votación constituyan excepciones a dicho principio, sino consecuencia de la necesaria privacidad de los agentes de la justicia para la adecuada independencia en la resolución de los conflictos.

En nuestra legislación, la publicidad es una de las bases de la administración de justicia, encontrándose establecida como principio general en el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales.

APLICACIÓN

Especial importancia tiene en el derecho del trabajo el principio de la publicidad del procedimiento laboral, el cual debe ser eficaz para solucionar los conflictos que ante la Justicia se presentan para su resolución, en cada caso concreto, en aras de la prosecución de una verdadera justicia social traducida en una mejor convivencia de la sociedad.

Aun cuando no existe en el código ni en otra ley especial disposición alguna que prescriba expresamente el principio de la publicidad y descarte el secreto, es aquél el que inspira el proceso en comento, en virtud del contexto general de todas sus normas, y en especial, por estar sujetos los tribunales que conocen de este tipo de procedimiento a las mismas bases orgánicas del resto de los tribunales de la República.

Le son aplicables, en consecuencia, las normas del procedimiento civil y del Código Orgánico de Tribunales al procedimiento del trabajo, puesto que no se contempla norma alguna que excepcione su aplicación.

f) Oralidad, Escrituración y Protocolización

El proceso puede ser regulado en modo que predomine el uso de la palabra o bien, el de la escritura.

Según si el medio de comunicación entre las partes y el tribunal sea la palabra o la letra será el principio que predomine en un proceso: el de la oralidad, en el primer caso, y el de la escrituración, en el segundo.

Como un principio, diríamos, intermedio, encontramos el de la protocolización, que domina los procedimientos cuando existe el requisito de que las alegaciones

o pruebas orales se establezcan por escrito con el fin de conservar un memorial del procedimiento, según explica Wyness Millar. (op. cit., pág. 143 y sgts.).

Tal como lo señala Chioyenda, por aplicación del principio de la oralidad en un procedimiento, “las deducciones de las partes deben normalmente ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en que el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa”. (“Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Vol. I. Op. cit.. Pág. 54).

El principio de la protocolización es aquel en que las actuaciones se verifican en forma verbal, pero dejándose constancia escrita de ellas en el expediente, generalmente, a través de actas autorizadas por un ministro de fe.

Lo que se ha dicho oralmente, será pasado al papel y se agregará materialmente a los autos. De la actuación de las partes, de terceros, especialmente testigos, e incluso del juez en ciertos casos, en lo que se reduce a palabras, quedará constancia en el expediente reducido a palabras, esta vez escritas. Lo que no se “protocoliza” es la impresión y juicio del magistrado sobre la veracidad y sus propias conclusiones sobre los dichos de las partes o terceros, sino hasta el momento de la sentencia misma, que es donde el juez valorará y juzgará la importancia de cada una de ellas.

APLICACIÓN

En el procedimiento laboral reciben aplicación, en realidad, los tres principios. El proceso se desarrolla a través de una serie de actos escritos, dando lugar a numerosas actuaciones de carácter oral, las cuales a su vez se protocolizan a través de actas que se levantan de aquellas y que se incorporan al proceso.

En la legislación anterior sobre el tema (Decreto Ley 3.648 de 1981), predominaba en mayor medida la oralidad, fundamentalmente porque, la demanda podía presentarse en forma oral, lo mismo que la contestación, debiendo posteriormente protocolizarse. Sin embargo, no se cumplía en dicho procedimiento el principio de la inmediación, dado que se autorizaba la substanciación del juicio a través de un juez tramitador (el secretario del tribunal) diferente del juez sentenciador que recibía la causa una vez cerrado el proceso.

Actualmente, recibiendo aplicación los tres principios, tiene mayor predominancia, al parecer, el principio de la escrituración, especialmente si lo vemos en comparación con su antecedente legal. La gran mayoría de los actos se desarrollan por escrito, incluidos la demanda y la contestación según hemos estudiado. Sin embargo, no es inapreciable el número de actos que se desarrollan en forma oral, en donde –al menos legalmente– recibe mayor aplicación el principio de la inmediación, tan importante para que las ventajas de la oralidad tengan sentido y surtan efectos. Los comparendos deberán desarrollarse en forma oral, debiendo asistir obligatoriamente el juez a la audiencia de conciliación, y posteriormente protocolizarse. En la práctica, ya se sabe, difícilmente se cumple con esta obligación legal, especialmente en las otras audiencias.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que en el juicio laboral de menor cuantía, reservado para aquellos cuyo valor de los disputado no exceda de una cierta cantidad que el propio legislador determina, rige más plenamente en principio de la oralidad, dado que no se le exige al demandado contar con patrocinio de abogado ni contestar la demanda por escrito.

g) Inmediación y Mediación

El principio de la inmediación “caracteriza un procedimiento en el que el tribunal actúa en contacto directo con las partes y con los testigos” (Millar, op. cit., pág. 169), en realidad, con el material mismo de la causa y la prueba rendida en ella, sin que intervenga agente intermediario alguno. El principio de la mediación “rige en juicios en que este contacto tiene lugar a través de un agente intermediario” (Idem), habitualmente a través de un funcionario del propio tribunal.

Estos principios están en íntima relación con los principios de oralidad y escritura recién analizados, llegando, incluso, algunos autores a asimilarlos (Von Bar, citado por Millar, op. cit., pág. 169). Sin embargo, el propio R. Wyness Millar, siguiendo a Engelmann, demuestra cómo la inmediación y la mediación no coinciden con el de oralidad y escritura. Nosotros, escuetamente, diremos que coincidimos en que la oralidad es un resultado de la inmediación, pero no una consecuencia necesaria, bastando para ello considerar que en cuanto un solo juez decida la causa, derivando su saber de los hechos que se le presentan y de los escritos de las partes, rige, a pesar del dominio del principio de escritura, el de inmediación, pues las declaraciones de las partes llegan a la percepción del juez directamente y no por medio de un relato que efectúa un tercero. Como contrapartida, cuando el juez delegado por el tribunal (colegiado) comunica a sus colegas lo por él averiguado, domina, aunque lo haga usando los medios directos, el principio de la mediación.

APLICACIÓN

En la normativa que precedió al actual procedimiento establecido en el Código del Trabajo, regía la mediación, en virtud de existir un juez tramitador que era el secretario del tribunal, quien dictaba todas las resoluciones y adoptaba las medidas necesarias para la substanciación del proceso, hasta que la causa quedara en estado de ser fallada. Sólo en este momento entra a tomar conocimiento de lo actuado el juez sentenciador, quien es quien debe fallar el asunto sometido a la decisión del tribunal.

En la práctica, incluso, también dada la enormidad de causas que se le acumulaban al secretario, éste delegaba sus facultades a otro funcionario del tribunal o actuario, para que éste tomase las diligencias de contestación, avenimiento y prueba, pero sólo en calidad de un mero receptor de las actuaciones y de lo dicho por las partes en la audiencia, y con el objeto de reducir lo actuado en un acta.

En la legislación actual se corrige esta falencia que estaba en evidente contradicción con el sistema de la sana crítica, para lo cual se requiere contacto directo del tribunal con la prueba rendida. Un solo juez debe sustanciar todo el proceso, tomando

contacto directo con cada una de sus actuaciones, en especial la prueba rendida, y finalmente dictar la sentencia. Rige así plenamente el principio de la intermediación, principio que ha ido perdiendo vigencia en Chile, incluso en materia penal (salvo que a través de la reforma al sistema procesal que está en etapa de implementación en nuestro país, que tiene la forma de un procedimiento penal, se vuelve plenamente al sistema de la intermediación).

No obstante lo dicho, en la práctica, sin duda, por la fuerza de la necesidad, del recargo de trabajo y por otras causas, justificadas o no, la delegación que hace el juez a los funcionarios del tribunal, hace de este principio casi una utopía: la gran mayoría de los actos del juicio son llevados a cabo frente a un actuario que representa al tribunal. Sin embargo, hay algunas actuaciones que nunca debieran ser delegadas por el juez, como lo es la de la audiencia de conciliación, en donde aquél tiene la obligación de estudiar por sí mismo los autos y presentar a las partes proposiciones o bases para procurar un acuerdo. El juez debe actuar personalmente por expresa disposición de la ley.

Lo mismo debiéramos decir de la recepción de la prueba, sin embargo, en este caso el juez se limita a recibir el juramento de los testigos, en el mejor de los casos, y resolviendo los incidentes que se produzcan en el curso de él y las reposiciones interpuestas durante las audiencias, delegando en un funcionario del tribunal el acto mismo de la recepción de la prueba, perdiéndose, por lo tanto, la posibilidad de tener contacto directo con los elementos de convicción, especialmente los aportados oralmente, aun a pesar de la necesidad en que se encuentra de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

h) La Probidad o Buena Fe

El principio de la probidad es aquel que establece que el proceso es una institución de buena fe, dentro del cual las partes deben actuar respetando la honorabilidad y lealtad que supone la labor forense, no permitiéndose que este sea utilizado dolosamente por la o las partes para lograr objetivos ilícitos.

La buena fe es una actitud que debe trasuntarse en el actuar de las partes en el proceso para no usar y abusar de éste de modo ilícito. Esta actitud de probidad debe referirse a la cuestión material debatida en el pleito, en el sentido de tener el verdadero convencimiento de la justicia de lo que se pide, y por otra parte, al modo de conducirse en el pleito.

Habitualmente en la legislación no se encuentran normas que exijan expresamente la buena fe de las partes frente al ejercicio de la jurisdicción. Sin embargo, existen variadas normas que tienden a cautelar dicha necesaria actitud de sinceridad y lealtad. La falta de buena fe es sancionada por la vía específica de las instituciones que la presuponen.

A juicio del suscrito, los ejemplos más claros de disposiciones que tienden a cautelar la probidad dentro del proceso son los siguientes:

DOCTRINA

a– Implicancias y recusaciones. A través de esta institución, el legislador está velando por la imparcialidad del tribunal que debe conocer un conflicto.

b– La condenación en costas, por la cual se sanciona al litigante temerario o doloso que pretende utilizar el proceso como instrumento dilatorio o evasivo de la solución de los conflictos. El proceso debe ser utilizado sólo como un medio destinado a solucionar los conflictos reales y, por lo tanto, se sanciona a aquel litigante que no ha tenido motivo plausible para litigar. Una disposición del Código Orgánico de Tribunales sanciona incluso a aquel litigante que goza del privilegio de pobreza –que por regla general no son condenados al pago de las costas– cuando el tribunal respectivo, en resolución fundada, declare que han obrado como litigantes temerarios o maliciosos.

c– Aquellas que se refieren a los incidentes dilatorios. La ley pone un tope de incidentes que pueden promoverse en un mismo juicio, debiendo consignar una suma de dinero si una parte deseara sobrepasar dichos límites, aparte de desechar de plano aquellos que no tengan conexión directa con el pleito. A partir de la Ley 18.705, de 1988, el Código de Procedimiento Civil es aún más estricto con la parte que desee promover incidentes, modificación introducida en el código con el objeto de agilizar los procesos y de evitar, justamente, la maliciosa utilización de los mismos.

d– El recurso de revisión está destinado a anular, por determinadas causas, una sentencia definitiva o interlocutoria que se hubiese obtenido con la utilización de medios fraudulentos, especialmente en lo que se refiere a los medios de prueba instrumental y testimonial.

Así podemos encontrar otros ejemplos en que se está cautelando la necesaria buena fe que debe concurrir en la actuación de las partes, siéndole exigible también dicha virtud a determinados terceros que tienen relación con el juicio como son los testigos. No otra cosa está cautelando la institución de las tachas que vienen a proteger a las partes de los intereses creados de la inidoneidad y de la falsedad y, en general, la inhabilidad que puede afectar a los testigos. Para decir la verdad y para llegar a ella es menester la buena fe.

APLICACIÓN

En materia laboral no existe tampoco una norma expresa en la legislación procesal que exija de algún modo el principio de la probidad o buena fe. Sin embargo, de los ejemplos dados todos corresponden a instituciones que son comunes a todos los procedimientos y, por lo tanto, rigen para el proceso laboral.

Aparte de eso, el legislador laboral recoge claramente este principio al suprimir los incidentes de previo y especial pronunciamiento, aun cuando éstos sean por nulidad del procedimiento. También se reconoce dicho principio en materia probatoria al reglamentar las tachas para inhabilitar a los testigos que pudieran estar afectos a falta de imparcialidad y de idoneidad.

i) Protección

El principio formativo de la protección tiene relación con la nulidad de los actos procesales y consiste, como enseña Couture, en que “la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante o de ciertos terceros a quienes alcanza la sentencia. Sin ese ataque al derecho, la nulidad no tiene porqué reclamarse y su declaración carece de sentido” (Couture. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Op. cit., pág. 240).

La máxima de “la nulidad procesal sin perjuicio no opera” es plenamente aplicable y explicativa de lo que significa este principio. La anulación por la anulación no vale; y por consiguiente, un procedimiento inspirado en este principio contiene necesariamente normas tendientes a asegurar, a “proteger”, la validez de los actos jurídicos procesales mediante el respeto de las facultades y derechos de las partes. Couture llama a este aspecto “principio de la trascendencia” sintetizado en el aforismo “no hay nulidad sin perjuicio”, el cual conjugado con la convalidación –principio por el cual toda nulidad se convalida por el consentimiento– y la protección propiamente tal conforman las diversas aristas de una piedra fundamental en el derecho como es la nulidad.

Generalmente, pedirá la declaración de nulidad sólo quien se vea perjudicado por la misma. Podrá invocar una nulidad constituida en protección de los incapaces, éstos mismos o sus representantes legales, no así por quienes han gozado de capacidad durante la consumación de los actos y, además, como consecuencia fundamental no puede ampararse en la nulidad el que ha celebrado un acto nulo sabiendo o debiendo saber le vicio que lo invalidaba.

La nulidad procesal no tiene una reglamentación acabada en la ley como ocurre en el Código Civil. Se encuentra tratada a través de numerosas disposiciones aisladas del Código de Procedimiento Civil. A partir de la modificación hecha por la Ley 18.705 de 1988, se observa una mayor preocupación por esta institución procesal y a través del artículo 83 se perfilan sus características más notorias.

Desde luego, comienza especificando que “la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos en que la ley expresamente lo disponga”, aplicando en seguida el principio de la protección al señalar “y en todos aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad”. Luego recalca, en la segunda parte del inciso 2° que “la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.

La nulidad se reclama a través de un incidente, en el cual se solicita la invalidación de los actos en que se haya omitido los requisitos de validez de las actuaciones realizadas durante el curso del procedimiento.

Aparte de los incidentes de nulidad procesal, queda claro que puede anularse un procedimiento de oficio por el tribunal. Otras dos instituciones que velan por la validez

de los actos en el procedimiento son el recurso de casación en la forma y el de casación en el fondo. Finalmente, nos encontramos con el recurso de revisión.

Cabe recordar que fue al regular el recurso de casación en la forma civil, donde el legislador estableció primitivamente la consagración legal de este principio. Es así, como se establece que: “No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.

APLICACIÓN

Este principio recibe plena aplicación en el procedimiento laboral por diversas razones.

Le son aplicables, en primer lugar, los incidentes de nulidad procesal y, por lo tanto, los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión general hecha en el artículo 426 del Código del Trabajo, pero con la modalidad que jamás podrán tener el carácter de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En materia del trabajo, en segundo lugar, también se contempla expresamente la posibilidad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación del proceso y tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento, y porque se establece expresamente que la Corte case de oficio la sentencia recurrida, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo.

Dado que en los juicios laborales tiene lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado expresamente, debe considerarse aplicable para la protección de este principio el recurso de casación en la forma.

Igualmente, otra manera de velar por la validez de los actos, anulando aquellos que presenten causales de nulidad y que, por otra parte, representen un perjuicio para una de las partes es a través del recurso de revisión. De la lectura de las causales que contempla el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil se desprende que la sentencia se ha dictado con un claro perjuicio respecto de la parte recurrente lo que hace necesario la anulación del fallo. Como se ha dicho, el recurso de revisión es asimismo procedente en materia laboral.

j) Economía Procesal

Este principio persigue “obtener el máximo resultado en la aplicación de la ley para la resolución de un conflicto dentro de un procedimiento, con el menor desgaste posible en la actividad jurisdiccional”.

Tres son los principios que están en juego o que se relacionan con la economía dentro del procedimiento: la economía procesal, el principio de la economía y el principio de la concentración.

Un procedimiento inspirado en el principio de la economía procesal, está estructurado de tal forma que en el menor tiempo posible y con un mínimo desgaste de la actividad jurisdiccional, se soluciona el conflicto de una forma eficaz, atendida la naturaleza del mismo. Todas las cuestiones inherentes a la posición jurídica del demandante o del demandado deben ser planteadas en una sola oportunidad; las resoluciones judiciales se cumplen pese a la interposición de recursos en su contra; la prueba se rinde en una sola oportunidad determinada para ello, se procura la actuación de las diversas partes a través de procuradores comunes de modo de evitar que haya tantos juicios como partes litigantes, etc.

La economía es aquel principio en virtud del cual un proceso no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes debatidos, que son el fin del proceso mismo. En virtud de él, en el procedimiento se establece una limitación respecto de las pruebas onerosas; una reducción de recursos y una limitación en el número de instancias; reducción de los costos del mismo, incluso llegando a la gratuidad respecto de las personas que no tienen medios económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea para las partes el actuar ante la justicia, de modo que ésta no le sea prohibitiva. En determinados procedimientos esto tiene aún mayor relevancia, como son los con carácter penal y laboral. “El pobre litiga gratis”, máxima que cobra especial trascendencia en estos días y que se basa precisamente en este principio y que se traduce en Chile en el beneficio de asistencia jurídica.

La concentración que inspira a un procedimiento importa la adopción de características tales que, atendiendo a la naturaleza del conflicto se alcance la solución de éste con la mayor rapidez y el mínimo desgaste de la jurisdicción posible, reservándose para la sentencia definitiva la decisión de todas las cuestiones promovidas, incluso los incidentes.

Couture define este principio como aquel en “virtud del cual los actos del juicio deben realizarse con la máxima aproximación posible en el tiempo, contribuyendo de esta forma a la más rápida solución del conflicto que motiva el proceso.” (“Vocabulario Jurídico”. Op. cit., pág.158).

La aplicación práctica de estos principios deriva en la reducción de formas, reducción de plazos, supresión de escritos y eliminación de recursos.

Muchos autores confunden estos principios o definen unos con otros. Otros autores prefieren tratarlos como principios separados, nosotros hemos preferido distinguir dichos conceptos pero darles un tratamiento conjunto puesto que todos tienden a un aspecto común cual es la de la eficacia procesal. La normativa que se puede dar como ejemplo de cada uno de estos principios generalmente estará recogiendo, de algún modo, no sólo a uno ellos sino dos o todos.

APLICACIÓN

El principio de la economía procesal, en sus diversos aspectos, tiene plena aplicación en actual procedimiento ordinario del trabajo. No podría ser de otro modo puesto que rapidez, economía y concentración son principios fundamentales que no pueden

estar ausentes en un correcto y moderno procedimiento laboral. “La rapidez es tan necesaria en el proceso social que puede afirmarse que, en este aspecto, una justicia administrada a través de un proceso tardío resultaría prácticamente ineficaz. La economía, en atención a las personas que a estos tribunales acuden, se consigue por medio de la gratuidad del proceso hasta el período de ejecución de la sentencia”.

En la historia fidedigna de la actual legislación queda establecida la aplicación de los principios formativos de celeridad y concentración, entre otros.

Esto no presenta una novedad en la legislación laboral, puesto que en sus precedentes ya se contenían estos principios. Sin duda se ha procurado a través de numerosas disposiciones hacer efectivas dichas ideas, por medio de normas concretas.

La plena aplicación de estos principios en nuestro procedimiento del trabajo está dada por:

a– Porque se trata de un procedimiento que guarda relación con la pretensión que en él hacen valer las partes y la rapidez que se requiere para que la satisfacción de ella sea eficaz;

b– En el procedimiento se eliminan ciertos trámites como son la réplica y la duplica;

c– Los plazos son todos breves y fatales;

d– Se establece una sola audiencia de contestación y prueba, para dentro de cierto plazo (aunque en la práctica dicho plazo raramente se cumple, al menos en las grandes ciudades);

e– En lo que a la prueba respecta, se establece una sola oportunidad para rendir prueba, por ejemplo la testimonial, un solo momento para rendir instrumental, salvo causa justificada. Se aceptan sólo hasta dos testigos por cada punto de prueba, “la confesional sólo podrá rendirse en una misma audiencia”.

f– Las audiencias se celebran con la o las partes que asistan.

g– Porque se establece una sola oportunidad para el planteamiento de todas las cuestiones inherentes a la posición jurídica del demandante o del demandado, lo que se demuestra por cuanto todas las defensas deben oponerse en un solo momento en conjunto con sus fundamentos de derecho, sin admitirse excepciones posteriores.

h– En general, la reposición de una resolución pronunciada en un comparendo deberá interponerse y resolverse en el acto.

i– En atención a las resoluciones que son apelables y los efectos en que se concede.

j– La liberación de la obligación de comparecer en segunda instancia.

k– Toda la reglamentación de los juicios de menor cuantía son una clara e inequívoca manifestación de este principio.

l– En cuanto a la economía y la gratuidad, la ley establece que “los consultorios jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial o los abogados de turno, en su

caso, representarán y asesorarán gratuitamente a los trabajadores que tengan derecho al privilegio de pobreza”, y

m— En cuanto a la notificación esta deberá realizarse por los receptores de turno o por un empleado del tribunal en forma gratuita para quienes gocen del Beneficio de Asistencia Jurídica, y aún sin éste, para aquellos trabajadores cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un monto que se establece por el legislador.

k) Adquisición Procesal

Los actos que realizan las partes no son actos aislados que van a producir sólo los efectos que su ejecutante desea, sino que pueden producir consecuencias jurídicas más allá de lo deseado por su actor. Como el proceso es un conjunto de actos procesales que se conectan y relacionan entre sí, los actos se integran al proceso, independizándose de su ejecutante, naciendo de él beneficios y perjuicios sin distinguirse, en definitiva, en quien se radican.

Las ventajas o desventajas de un acto son adquiridas por el proceso en sí sin importar quienes lo han aportado. Dicho de otro modo, al decir de Chiovenda, “los resultados de las actividades procesales son comunes entre las partes. Así, cuando la actividad de una parte es perfecta y completa para producir sus efectos jurídicos, éstos pueden ser utilizados por la otra parte.”

“La adquisición procesal consiste en el hecho de que los actos realizados por las partes no sólo benefician a quien los hace, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos, en lo que les favorezca. Por ejemplo, la prueba rendida por un litigante en provecho propio, puede ser utilizada por la otra parte si así conviene a sus intereses. Este beneficio, si así puede llamarse, se debe a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible en cuanto a sus efectos.” (Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa, S.A., México. 1956, pág. 53).

“En virtud de este principio las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de la prueba. El principio tiene un fundamento racional evidente, ya que no es posible dividir la convicción del juez sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. Si por virtud de una prueba, se procede en su ánimo la certeza respecto de dichos hechos, no importa quién de los litigantes haya producido la prueba. En todo caso, la eficacia de ésta es indivisible.” (Pallares. Op. cit., pág. 521).

Sin duda, este principio influye especialmente en lo que es aportación de pruebas, pero no puede descartarse su aplicación respecto de argumentos jurídicos que han sido dados por una parte y que pueden ser de provecho para la otra.

APLICACIÓN

No hay regla especial dentro de la legislación procesal laboral que haga referencia o recoja expresamente este principio. Sin embargo, por remisión al Código de Procedimiento Civil al cual se remite supletoriamente el Código del Trabajo, son aplicables las disposiciones contenidas en aquél.

Lo mismo puede decirse respecto de la confesión judicial espontánea expresa, ya que, en cualquier acto jurídico procesal, en que no se ha tenido la voluntad de favorecer a la contraparte, un litigante puede reconocer la existencia de hechos que, en definitiva, le perjudican.

Generalmente la adquisición procesal se aplicará en el escrito de contestación de la demanda en el cual, por ejemplo, el demandado pretendiendo llevar la defensa de sus derechos, mediante la exposición de hechos puede reconocer otras circunstancias que le perjudican, estimándose ésta como una confesión judicial.

Sin duda puede ocurrir lo mismo con el demandante, quien en sus declaraciones puede verse perjudicado en beneficio del demandado.

1) Prueba Formal y Prueba Racional

Cuando hablamos de Prueba Formal, de Prueba Racional o de Sana Crítica, más allá de principios que informan un procedimiento, estamos hablando de sistemas de apreciación o valoración que de la prueba se hace en el proceso. Para algunos autores incluso éstos forman parte del derecho material y no del derecho procesal, lo cual es consecuencia de la mirada bajo una concepción privatista del proceso. Couture se encarga de limitar dicha observación utilizable sólo como modo de solemnidad de ciertos actos jurídicos, poniendo en su lugar las normas que regulan la valoración que un juez hace de los medios de prueba a través de los cuales se intenta demostrar las afirmaciones formuladas en juicio. (Couture. "Fundamentos...". Op. cit., págs. 134 y sgts.).

Es necesario distinguir un sistema de apreciación "a priorística o extrajudicial", a través del cual la ley determine el criterio que deberá seguirse posteriormente por el tribunal para ponderar la prueba; y un sistema de apreciación "a posteriori o judicial", por el cual es el juez quien, con mayor o menor libertad, según sea el sistema de que se trate, dentro del proceso mismo, quien decidirá o determinará el mérito que deberá otorgar a la actividad probatoria en general, para dar por establecidos los hechos materia del juicio.

Por otra parte, es necesario tener presente que los autores no se han puesto de acuerdo ni en la terminología a emplear ni en la significación misma de cada método o sistema de apreciación.

Mientras para algunos, como Wyness Millar, la prueba puede ser valorada conforme a los principios de la prueba formal o legal, por una parte, o de acuerdo a la prueba racional o moral, por otra, correspondiendo el primero a aquel según el cual "el valor de la prueba es fijado por reglas firmes a las que el juez ha de atenerse hasta contra su convicción"; y el segundo, a aquel según el cual, "el tribunal puede valorar

libremente la prueba y decidir libremente al respecto, de acuerdo a su conciencia” (Millar. Op. cit., pág. 121); otros distinguen los sistemas de prueba legal, sana crítica y libre convicción (v. gr. Couture).

Entre tanto, se producen confusiones con el principio de libre convicción, en conciencia y sana crítica, los cuales son considerados como sinónimos, en algunos casos y como contrapuestos y representativos de ideas absolutamente antagónicas, en otros. Incluso, mucha veces la propia ley incurre en equivocaciones y contradicciones expresando el contenido de un sistema pero denominándolo con la terminología propia de otro sistema.

Por último, nos encontramos con que la Jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido también vacilante y no siempre ha entendido lo mismo frente a determinados términos, confundiendo o identificando ciertos vocablos en ocasiones, y diferenciándolos o contraponiéndolos en otras, como ocurre por ejemplo con la expresión “en conciencia”.

Antes de definir cada principio y determinar el sentido de cada sistema, según nuestro entendimiento, debemos tener presente que los sistemas probatorios no sólo consideran la valoración que el tribunal hace de la prueba rendida, fundamentalmente en la sentencia, sino también los medios de prueba en sí mismos, el procedimiento que se ha de seguir para rendir la prueba y el valor probatorio de cada medio de prueba.

Seguiremos a Couture para los efectos de clasificar los criterios de valoración de la prueba, que son fundamentalmente tres, aun cuando no concordamos ciento por ciento en la interpretación de determinados vocablos usados por la ley, como es el caso de la expresión “en conciencia” que es identificada con el sistema de libre convicción, al igual que lo hace Niceto Alcalá de Zamora: a.— Prueba legal; b.— Libre convicción, y c.— Sana crítica.

SISTEMAS

a) Prueba legal, tasada o tarifada, prueba formal, rigurosa o prueba objetiva

Conforme a este sistema, el valor de la prueba es fijado por normas rígidas reguladoras, según las cuales el juez ha de apreciar la prueba aun hasta contra su convicción. Estas normas reguladoras de la prueba determinan 1) cuales son los medios de prueba; 2) la forma de rendirla; 3) su valor probatorio; y 4) la forma de apreciar la prueba. Sólo existen los medios de prueba que la ley establece, con su respectivo valor probatorio, los cuales sólo pueden rendirse en las oportunidades legales y no hay más que las normas preestablecidas para apreciar la prueba.

Couture define las pruebas legales como “*aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia de determinado medio probatorio*” (“Fundamentos”. Op. cit., pág. 142).

En este sistema es el legislador y no el juez quien determina la forma en la que debe valorar la prueba, teniendo éste sólo un papel de aplicador de la norma jurídica para determinar el valor que ha de tener cada medio de prueba, lo cual sólo conducirá a

una verdad suficiente respecto del acaecimiento de los hechos (certeza histórica legal) y no necesariamente hacia la convicción del juez.

En nuestro derecho, aun cuando no se excluye de lleno este sistema, se encuentran normas que lo establecen, ya que, existen algunos ejemplos de leyes reguladoras de la prueba: 1) establecimiento de los medios de prueba; 2) oportunidad en que deben utilizarse por las partes y el tribunal los medios de prueba; 3) procedimientos que deben seguirse por las partes y el tribunal para rendir prueba en el proceso; 4) valor probatorio; y 5) manera como el tribunal debe realizar la valorización de la prueba.

En términos generales, la existencia de presunciones de derecho; el valor de las escrituras públicas en ciertos respectos; el valor de la inspección del tribunal constando en acta y reuniéndose ciertos requisitos legales, etc. demuestran la preponderancia de este sistema en nuestro derecho, en forma atenuada. En verdad, en ninguna parte del mundo existe en forma íntegra. Incluso en nuestro país, contrario a lo que pueda decirse, a pesar de la obligatoriedad de ciertas normas, frente a la situación de conflicto entre ellas se produce una aplicación del principio de la sana crítica, a que haremos referencia más adelante, como por ejemplo las que establece el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil respecto de la valoración de la prueba de testigos y el artículo 428 que señala que entre dos o más pruebas contradictorias, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.

b) Libre Convicción

En el otro extremo a la prueba legal o tasada nos encontramos con la prueba libre o la libre convicción. Para algunos autores ésta se identifica con la prueba racional o moral.

Según Couture, debe entenderse por libre convicción “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información susceptibles de ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (“Fundamentos...”, op. cit., pág. 146).

En este sistema el juez tiene absoluta libertad para apreciar o valorar la prueba, sea que los medios de prueba se encuentren preestablecidos o no: “basta con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desenvolver, lógicamente, las razones que le conducen a la conclusión establecida” (Couture. Idem.). En nuestro parecer, el juez que valora la prueba de acuerdo a este sistema, debe fundamentar en su fallo la forma en la que él ha llegado a adquirir la convicción acerca de los hechos, en virtud del principio de la socialización de la sentencia.

Sus detractores sostienen que puede producirse arbitrariedad en la apreciación de la prueba, la que conduce a una decisión igualmente arbitraria. Se puede llegar a fallar la causa por una apreciación afectiva o subjetiva de los hechos. Por otra parte,

presenta una dificultad para el control por parte del tribunal superior respecto del mérito del fallo dictado por el inferior.

Sin embargo, exigiendo este sistema ineludiblemente la dictación de un fallo debidamente fundado y el establecimiento de un correcto sistema de recursos, puede no significar arbitrariedad.

Este sistema prácticamente no existe en Chile.

c) *Sana Crítica*

Este sistema constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, “sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última.” Couture expresa que “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano”. Se engarzan en ella las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del juez. No sólo es lógica, sana razón, sino que exige la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida y que forma parte del patrimonio personal del juez.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.” (Couture. “Fundamentos”, op. cit., pág. 144).

El profesor Colombo, profesor anteriormente mencionado, explicando a Couture, expresa “la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. La lógica es invariable. La máxima experiencia va surgiendo del devenir histórico.

Stein –citado por Colombo – define la máxima experiencia “como el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio”.

Según el profesor Colombo, la sana crítica está más cerca de la prueba tasada que la prueba en conciencia, que está más cerca de la libre convicción, porque “si bien es efectivo que este sistema es absolutamente judicial (contrario a apriorístico o extra-judicial) en cuanto a la valoración de la prueba, la libertad del juez está limitada por factores objetivos como son las máximas de experiencia”. Estos factores, agrega, son cambiantes, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos. (Colombo. “Apreciación de la Prueba”. Op. cit., págs. 17 y sgts.).

Se dice que el legislador estaría reemplazando la experiencia “oficializada” que contiene la ley (propia de la prueba legal), por la experiencia privada del juez, que tendría como contralor a las normas de la lógica, que son inmutables. Es decir, mirado desde otro punto de vista, las llamadas reglas reguladoras de la prueba tasada emanan de prácticas antiguas, las cuales emanan a su vez de la lógica y experiencia de los jueces, de modo tal que nuestros jueces podrán aplicarlas como guía en sus decisiones.

Es necesario tener presente que en el sistema de la sana crítica es posible que existan leyes reguladoras de la prueba, como en el sistema de prueba legal, a través de las cuales se establezcan los medios de prueba, la carga de la prueba y la forma y oportunidad en que deberá rendirse, sin alterar su naturaleza de tal, puesto que el elemento diferenciador está dado por la función que deberá desempeñar el juez en la valoración de la prueba.

Según la Jurisprudencia, basada en la doctrina, la sana crítica es “aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional, puestos en juicio. Conforme a su acepción gramatical, puede decirse que es el análisis, hecho en forma sincera y exento de malicia, de las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están formuladas en la ley. Trátase por ende, de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, consiste en una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los jueces del fondo”.

De todo lo expuesto, podemos concluir que se trata de un sistema intermedio entre la libre convicción y la prueba legal, en el cual se le otorga una mayor libertad al juez para la valoración de la prueba, alejado de la amarra intelectual a que puede conducir la prueba tasada y controlando la arbitrariedad a que puede conducir la libre convicción. Dicha libertad se encuentra encausada, para no decir limitada, por reglas objetivas como son las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

Cuando veamos la aplicación del principio formativo correspondiente al procedimiento del trabajo actual, veremos que el Código del Trabajo al recoger este sistema de la sana crítica, formula una suerte de definición en la cual se incorporan todos los elementos que constituyen dicho sistema. Allí se establece que el juez al apreciar las pruebas según la sana crítica, “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime”. “En general –agrega el precepto– tomará en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

En nuestro derecho común podemos encontrar algunos ejemplos en que el legislador autoriza al juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, aun cuando nunca define que se debe entender por tal. Un problema de concepto y de significado se ha presentado en la legislación chilena con el empleo de la expresión “prueba en conciencia”. Tal como lo adelantáramos, ha sido motivo de discusión la exacta ubicación de este sistema, puesto que, algunos autores lo consideran como un sistema intermedio entre la sana crítica y la libre convicción. Para otros, es equivalente al sistema de libre convicción y para otros, es sinónimo de sana crítica.

El profesor Hugo Pereira, en cambio, interpreta que el método seguido por la ley procesal del trabajo (antiguo Código del Trabajo) al hablar de apreciación de la prueba “en conciencia” se está refiriendo a la sana crítica.

Esta interpretación es la más acorde con la evolución que ha ido teniendo la Jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, que en un principio sostuvo que se apreciaba la prueba en conciencia cuando se actuaba haciendo el bien y evitando el mal, basado en el concepto de la voz conciencia que da el Diccionario de la Lengua Española.

APLICACIÓN

Se ha dicho en innumerables ocasiones, que el legislador optó por el sistema de la sana crítica para la apreciación de la prueba.

En el procedimiento anteriormente vigente se establecía que “el juez podrá apreciar la prueba en conciencia...”, lo que suscitaba variadas interpretaciones. En la ley actual se soluciona este aspecto definiendo expresamente la sana crítica como el método de valoración de la prueba adoptado y además definiendo expresamente su significado.

La prueba, en general, es uno de los aspectos más novedosos que presenta el actual procedimiento del trabajo, tanto por su sistema de valoración como por la amplitud dada la juez para aceptar y recibir todos los elementos de convicción que estime pertinente y que conduzca o pueda conducir al establecimiento de los hechos.

Sabia es la decisión del legislador, a nuestro juicio, en torno a terminar con antiguas discusiones acerca del sistema de valoración de la prueba, estableciendo directamente que “*el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*” No obstante, el trabajo había sido completo si hubiese modificado otros preceptos del mismo Código del Trabajo en donde todavía se habla de apreciación de la prueba en conciencia, respecto de los cuales debe entenderse de todos modos que se trata de la sana crítica.. *Lo mismo puede decirse respecto del sistema de apreciación de la prueba propuesta para el juicio de menor cuantía, lo cual es producto de una modificación posterior del código, en el cual señala que se apreciará en conciencia, echando por tierra toda la claridad que al respecto se había logrado.*

Sin embargo, es necesario hacer presente que el sistema, preponderante en el derecho chileno, de la prueba legal o tasada, también está presente cuando hablamos del sistema probatorio general. Explicamos con anterioridad que en lo que se refiere a la forma para rendir las pruebas y a la oportunidad en que debe rendirse dentro del proceso, no cabe duda se aplican las reglas expresamente establecidas en la ley. En cuanto a los medios de prueba con los que se puede contar para el establecimiento de los hechos, podríamos decir que estamos frente a un sistema mixto, por cuanto si bien es cierto que la ley establece y regula cuales son los medios de prueba de que han de servirse las partes, también es cierto que la disposición que se refiere a los medios de prueba de las partes, como la que se refiere a las medidas para mejor resolver y a otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos, dan mayor amplitud para introducir en el proceso otros medios para el establecimiento de los mismos.

Lo mismo puede decirse respecto del valor probatorio de los diversos medios de prueba que, si bien es cierto existe libertad para la apreciación de ellos, hemos dicho

que el juez ha de tener en cuenta el valor probatorio que la propia ley se encarga de dar para cada medio como por ejemplo respecto de la prueba de testigos.

El problema se plantea en mayor medida con ciertos medios de prueba, como lo son la confesión y las presunciones. Respecto de estas últimas, cuando se trata de presunciones de derecho ¿cabe su apreciación de acuerdo con las reglas de la sana crítica?. Cuando la ley establece una presunción de derecho está dando un valor probatorio. Una cosa que se presume de derecho no admite prueba en contrario. Lo que sí puede probarse es el presupuesto de la misma, prueba respecto de la cual sí, admitimos, cabe una apreciación conforme a la lógica y la experiencia. Así lo entendió el legislador que en el Código del Trabajo, estableció que *“las presunciones simplemente legales se apreciarán también en la misma forma”*, es decir, en conformidad a las reglas de la sana crítica. Contrario sensu, las presunciones de derecho no.

También respecto de la confesión es necesario hacer un alcance. No cabe duda que, al igual que el resto de las pruebas, debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, respecto de la confesión tácita, la ley está dándole valor probatorio cuando concurren determinadas circunstancias, diferenciándose así de lo que ocurre en el Código de Procedimiento Civil, lo que tiene por objeto evitar que quien maliciosamente elude una confesión quede impune, lo que presenta una aparente contradicción con la sana crítica.

Originalmente el proyecto de la ley le daba valor de plena prueba a los hechos afirmados en el pliego, cuando el absolvente no concurría o si compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas.

Con la redacción finalmente dada se deja claramente establecido que si no comparece en única citación o si compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas, se presumirán efectivos los hechos categóricamente afirmados en el pliego. Respecto de las posiciones redactadas en forma interrogativa no se aplicará el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no se le podrán imponer multas ni arrestos para exigir la declaración.

Lo que se establece, por lo tanto, respecto de la confesión tácita es una presunción, la cual, según dijimos, se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. Es allí donde el juez determinará si tiene la gravedad, concordancia y precisión necesarias para hacer plena prueba o no.

Respecto de la confesión expresa, su valor está dado por el artículo 1.713 del Código Civil. Difícilmente admitirá contrargumento. Sin embargo, al igual que toda la prueba, el juez podría desestimarla de acuerdo a la razón y a la experiencia, debiendo, sin duda, argumentarlo en la sentencia.

El artículo 456 se refiere a la fundamentación que en la sentencia debe hacer el juez de la prueba dentro de este sistema. Dijimos en la parte pertinente a la apreciación de la prueba y a la sentencia, que el artículo 456 era uno de los mejores concebidos de la ley creadora del procedimiento del trabajo. En cierto modo, en dicha disposición se define un poco la sentencia y se dan, por otro lado, los elementos más importantes que se debe tener en cuenta para apreciar una prueba conforme a las reglas de la sana

DOCTRINA

crítica. Esta norma ha de enriquecer el espíritu general de la legislación a la hora de decidirse frente a la sana crítica como método de valoración de la prueba.

A continuación reproducimos el citado artículo que goza, además, de la virtud de la claridad, por lo que se explica por sí mismo, por su propia lectura: *“Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*